

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 12 de septiembre de 1988.-

VISTO el expediente S-295/88 caratulado "CAMARA DE COMODORO RIVADAVIA s/agentes del fuero solicitan avocación (ascensos)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que diversos empleados del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia solicitan la intervención del Tribunal por vía de la avocación a fin de que deje sin efecto ascensos decididos por la cámara de esa jurisdicción por acordada 25/88 de fecha 24 de febrero último (fs. 1/2, 5/7, 11/12, 14/15, 17/18, 21/22 y 24/25).

2º) Que por los fundamentos vertidos en esa acordada, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia resolvió designar a la señora Andrea María Aguilar de Ferreyra, prosecretaria administrativa en la defensoría oficial de esa ciudad, y con motivo de esa promoción -que dio lugar a una vacante en la dotación de su personal- ese tribunal de grado dispuso además una "corrida" que benefició a varios / de sus agentes (ver fs. 52).

3º) Que la medida, no obstante, suscitó las presentaciones de fs. 1/2, 5/7, 11/12, 14/15, 17/18, 21/22 y 24/25 efectuadas por empleados del juzgado federal, que objetaron los ascensos y solicitaron su revisión.

Los peticionantes, Gustavo Enrique // Whitty, Mirta Manchado de Price, María Begoña Mediavilla de Sepúlveda, Andrés Alberto Vázquez, César María Whitty, Alicia Torrecillas de Bordeira y Horacio Alejandro Migone, ar-  
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
guyeron que la cámara carecía de criterios uniformes para ascender al personal pues la acordada cuestionada: a) tuvo en cuenta únicamente las calificaciones de 1987 y no promedió las obtenidas en años anteriores (art. 61 del reglamento de la jurisdicción); b) no consideró la antigüedad en el cargo inmediato inferior de los aspirantes; y c) no se llamó a un concurso de oposición para cubrir los cargos, como sucedió en otros supuestos (Confr. acordada 115/86 a fs. 50 y citas de fs. 1vta., 6, 17vta., 18vta. y 21vta.).

En definitiva, los reclamantes apreciaron que el tratamiento adoptado difería cuando los empleados // con mejores calificaciones son de la cámara -como sucedió a quí- pues fueron ascendidos directamente, sin concurso.

La cámara, por los fundamentos de las acordadas de fs. 4, 9, 13, 16, 20, 23 y 26 denegó los recursos / interpuestos y en subsidio, elevó las actuaciones a esta Corte (fs. 28).

En todos los casos, apreció que había actuado con arreglo a las disposiciones reglamentarias (arts. 61 y ss.) y con las pautas de selección de la acordada de Fallos 240:107).

4º) Que analizadas las actuaciones, es da-  
ble inferir:

a) que el art. 61 del reglamento -que a jui  
cio de los interesados no aplicó la cámara- prevé la promoción de los empleados "por el orden de mérito obtenido a través de

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

los años de desempeño en la función"; pero el mismo reglamento regula luego los criterios de selección por el cómputo de diversos rubros (arts. 62 y ss.)(ver copias de fs. 29/30).

b) que las planillas de calificaciones contemplan la antigüedad de los agentes -en la justicia y en el cargo-; además de la conducta, asistencia, puntualidad, contracción al cargo y aptitud para el ascenso de los aspirantes.

c) que comparando las planillas de los empleados ascendidos con las de los reclamantes no surgen notorias diferencias para dar sustento a los pedidos formulados (ver fs. 53/54, 60/61, 56, 69/61, 55/57 y 58/61).

d) que es una facultad de la cámara decidir la oportunidad de un concurso para cubrir vacantes y aunque así lo hizo en el supuesto de la acordada 115/86 (fs. 50), ello no "obliga" a ese tribunal para casos posteriores (art. 66, 2do. párrafo del reglamento).

e) que en el caso del ascenso de la prosecretaria administrativa -por propuesta del señor defensor oficial de fs. 33- aunque la agente promovida tenía una categoría escalafonaria inferior a la señora Mirta Manchado / de Price -que amplió a fs. 44/47 el escrito de fs. 5/7- tampoco se apartó la cámara de las disposiciones reglamentarias pues el art. 2º inc. b de la acordada de Fallos 240:107 adm

////////////////////////////////////

te la preterición en un ascenso de empleados con mayor antigüedad o superior jerarquía, cuando es fundada la propuesta que la suscitó, como sucedió aquí.

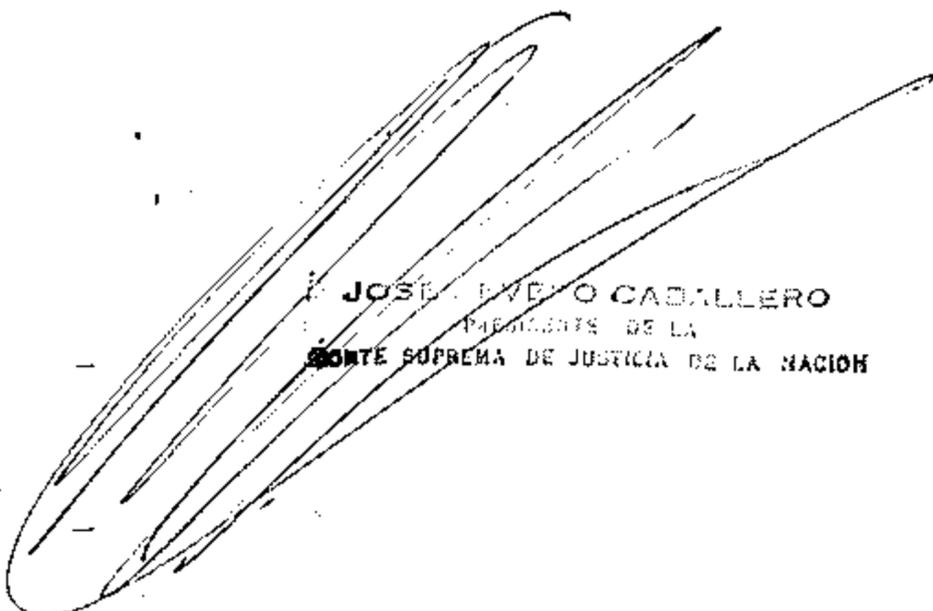
5º) Que en virtud de lo expuesto no concurren en el caso sub-examine los requisitos que tornan viable la avocación pues esta Corte no aprecia extralimitación o arbitrariedad en las resoluciones adoptadas (Confr. doctr. Fallos: 244:243; 268:20 y 48 entre otros).

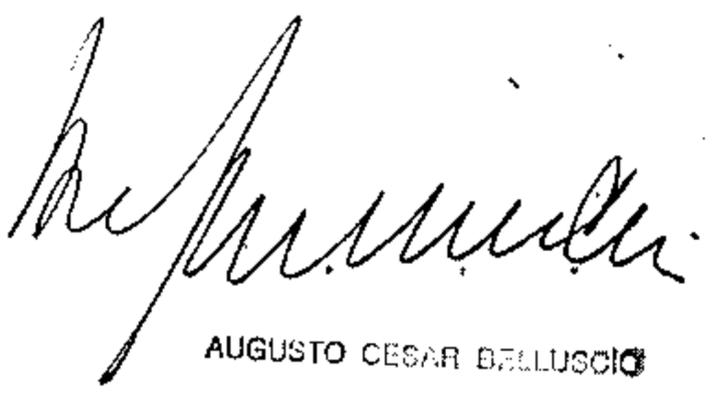
Por ello,

SE RESUELVE:

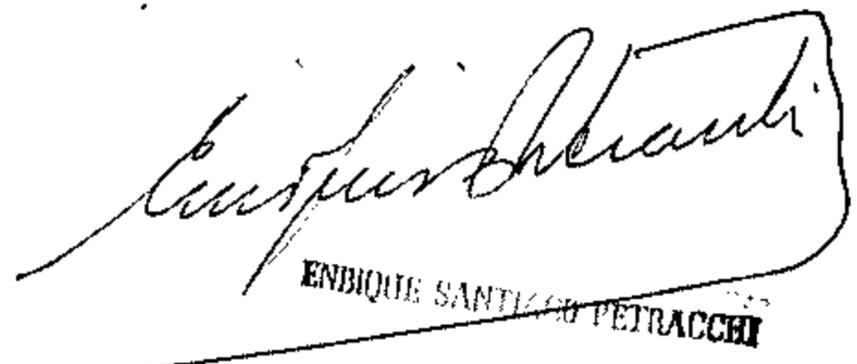
No hacer lugar a lo solicitado.

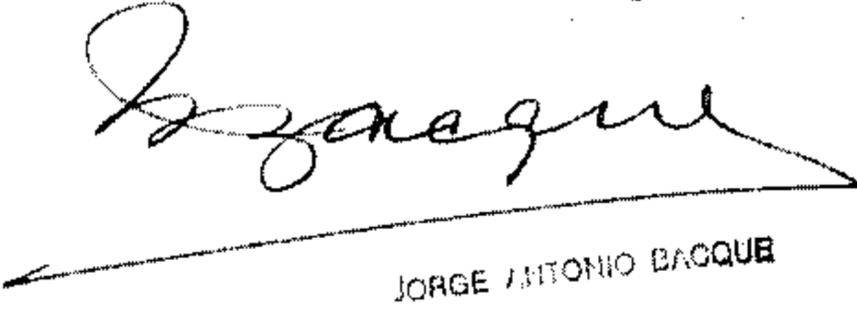
Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-

  
JOSE LIVIO CABALLERO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
CARLOS S. FAYT

  
ENRIQUE SANTIORO PETRACCHI

  
JORGE ANTONIO BACQUE